

AUTO No. 02421

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 11 de septiembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta 15-1306 al señor **JONATHAN PORRAS CASAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.073.668.512,, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GRIFOS SHOTS AND ROCK BAR** identificado con Matricula Mercantil 0200395, ubicado en la Calle 6 sur No.71 D-77 piso 2, localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días hábiles efectuara las adecuaciones correspondientes, presentara la solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada y remitiera el soporte probatorio a ésta Secretaría.

Que en consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta 15-1044 del 02 de octubre de 2015 conforme a lo encontrado a la visita técnica realizada anteriormente al establecimiento de comercio denominado **GRIFOS SHOTS AND ROCK BAR** de propiedad del señor **JONATHAN PORRAS CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.668.512, ubicado en la Calle 6 sur No.71 D-77 piso 2, localidad de Kennedy de esta ciudad, evidenciando que no se realizó las modificaciones requeridas en cuanto a la publicidad exterior del establecimiento, por lo que se considera que no se subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 12789 del 15 de diciembre de 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

Página 1 de 11

AUTO No. 02421

“(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 11 de Septiembre de 2015 al establecimiento **GRIFFOS**, identificado con **M.M. 02003958**, ubicado en la dirección **Calle 6 Sur No. 71 D – 77 Piso 2** y cuyo propietario es el señor **JHONATHAN PORRAS CASAS**, identificado con **C.C. 1073668512**. Encontrando que (…):

-El aviso del establecimiento no cuenta con el registro establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00.

-No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (... Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-1306, (...), se tomó registro fotográfico y se otorgó al Propietario del establecimiento **GRIFOS**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

-Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso del establecimiento.

-Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 02 de Octubre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-1044, al establecimiento **GRIFFOS**, identificado con **M.M. 02003958**, ubicado en la dirección **Calle 6 Sur No. 71 D – 77 Piso 2** y cuyo propietario es el señor **JHONATHAN PORRAS CASAS**, identificado con **C.C. 1073668512**. Donde se evidenció que el aviso del establecimiento aún no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual y no se realizaron las modificaciones requeridas en cuanto a la publicidad exterior del establecimiento. Siendo así como se considera que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en el acta de requerimiento, cuya fecha límite era 25/09/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

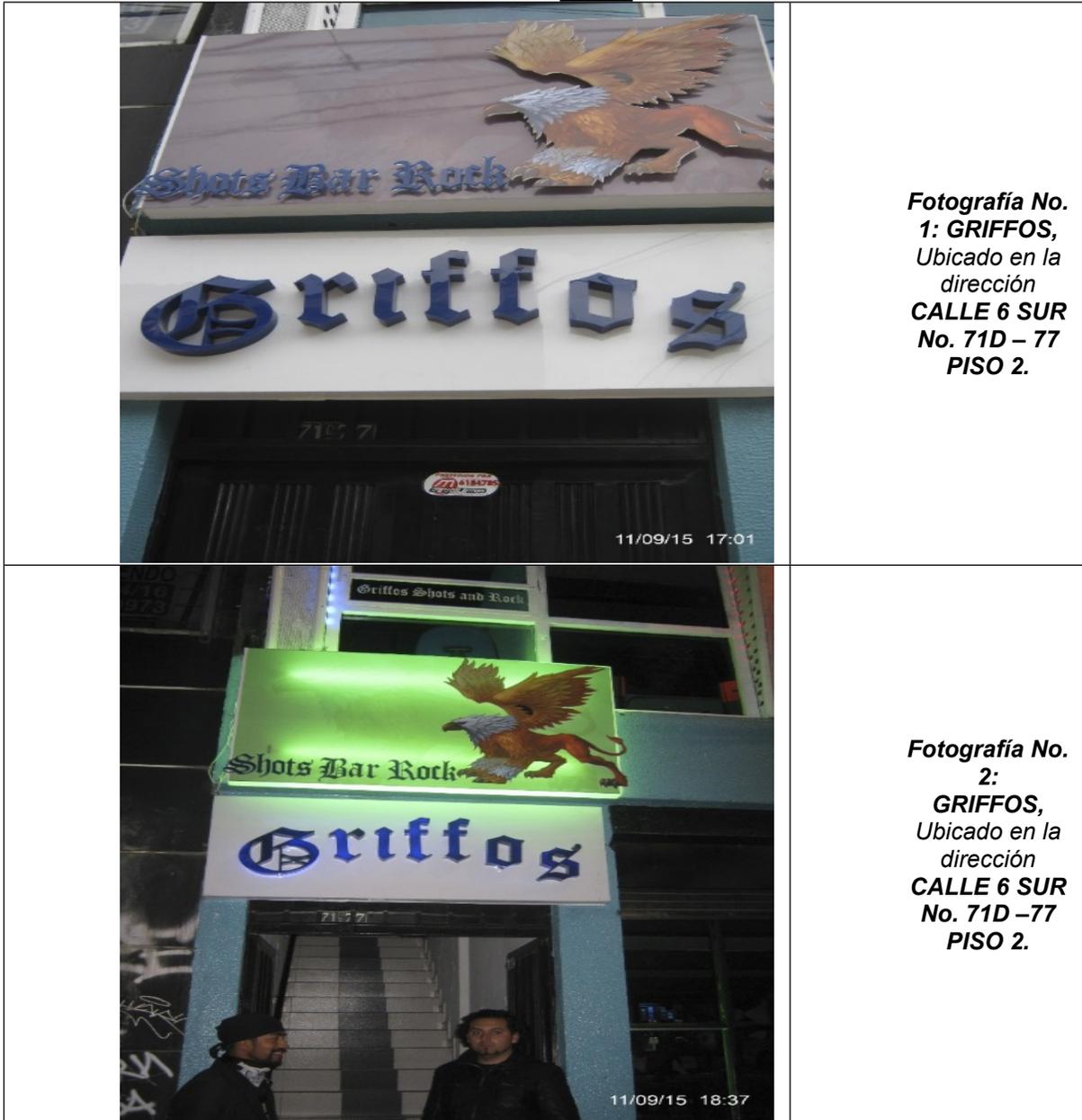
Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 11/09/2015

Página 2 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02421



Fotografía No. 1: GRIFFOS,
Ubicado en la
dirección
CALLE 6 SUR
No. 71D – 77
PISO 2.

Fotografía No. 2:
GRIFFOS,
Ubicado en la
dirección
CALLE 6 SUR
No. 71D – 77
PISO 2.

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 02/10/2015

Página 3 de 11

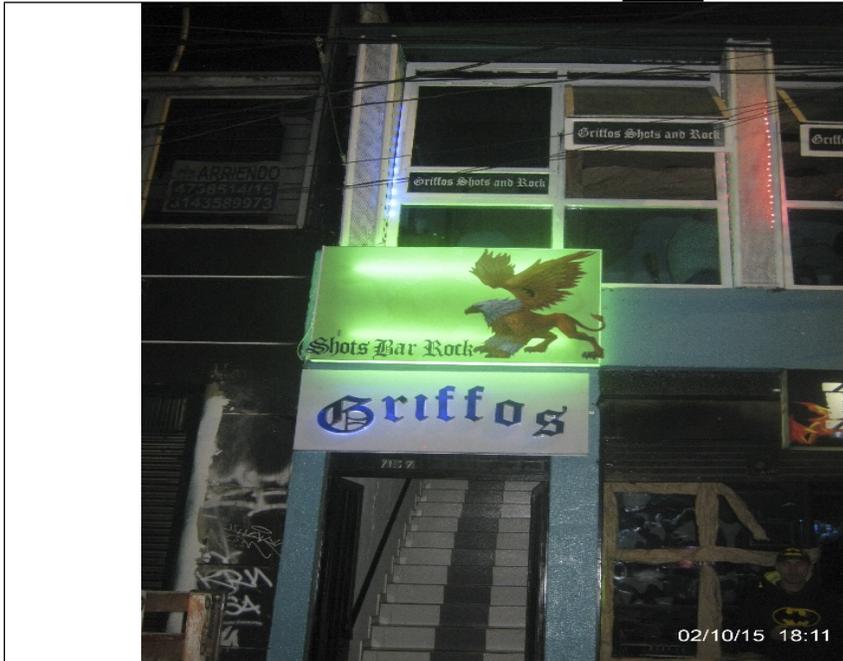
Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

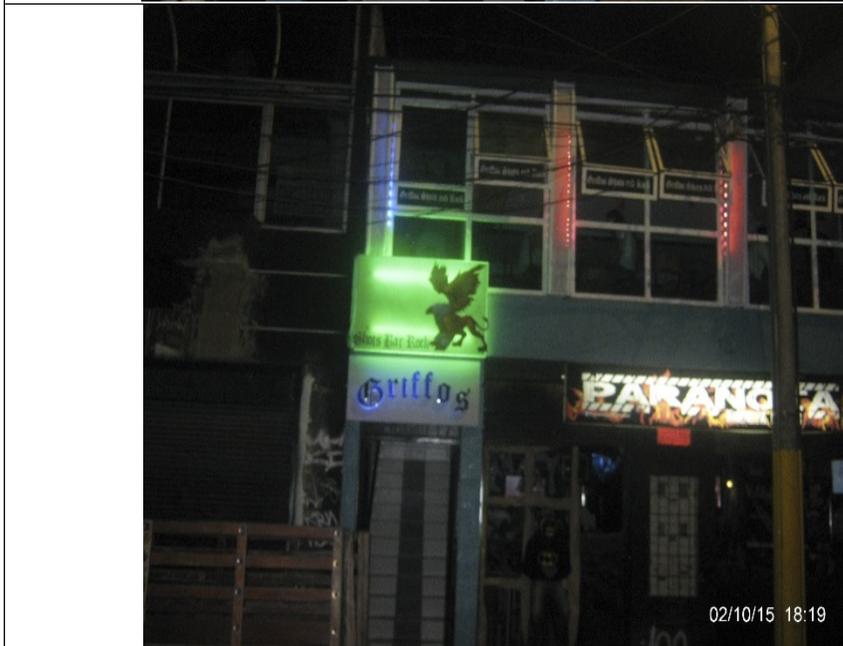


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02421



Fotografía No. 1: GRIFFOS,
Ubicado en la
dirección
CALLE 6 SUR
No. 71D – 77
PISO 2.



Fotografía No. 1: GRIFFOS,
Ubicado en la
dirección
CALLE 6 SUR
No. 71D – 77
PISO 2.

5. CONCLUSIONES:

Página 4 de 11

AUTO No. 02421

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **GRIFFOS**, identificado con **M.M. 02003958**, ubicado en la dirección **Calle 6 Sur No. 71D – 77 Piso 2** y cuyo propietario es el señor **JHONATHAN PORRAS CASAS**, identificado con **C.C. 1073668512** (...) no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000; y tampoco se realizaron las modificaciones correspondientes sobre los avisos del establecimiento.

Igualmente el establecimiento **GRIFFOS**, identificado con **M.M. 02003958**, ubicado en la dirección **Calle 6 Sur No. 71D – 77 Piso 2**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-1306 del 11/09/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que revisado el Concepto Técnico 12789 del 15 de diciembre de 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se percató de irregularidades en el nombre del presunto infractor, y en la razón social del establecimiento de comercio.

Que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo establece: “Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que se incurrió en el Concepto Técnico 12789 del 15 de diciembre de 2015, referente a la denominación del presunto infractor, y en la razón social del establecimiento de comercio, lo cual es procedente al tratarse de una irregularidad en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Que atendiendo lo anterior, se establece que es necesario corregir el nombre del propietario del establecimiento de comercio dentro de el Concepto Técnico 12789 del 15 de diciembre de 2015, al de **JONATHAN PORRAS CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía **1.073.668.512**, y la razón social del establecimiento de comercio a **GRIFFOS SHOTS AND ROCK BAR** identificado con Matricula Mercantil 0200395.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 02421

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

AUTO No. 02421

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al el Concepto Técnico No. 12789 del 15 de diciembre de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JONATHAN PORRAS CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.668.512, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GRIFFOS SHOTS AND ROCK BAR**, identificado con Matricula Mercantil 02003958, y presuntamente de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicados en la Calle 6 sur No.71 D-77 piso 2, localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en el Concepto Técnico No. 12789 del 15 de diciembre de 2015, se evidenció elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicados en la Calle 6 sur No.71 D-77 piso 2, localidad de Kennedy de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

*“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:
(...)”*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”. (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 02421

- El literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, en el cual se determina que:

“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...).

Teniendo en cuenta que se halló colocada publicidad exterior visual tipo aviso bajo una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **JONATHAN PORRAS CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.668.512, en calidad de propietario del establecimiento de comercio

Página 8 de 11

AUTO No. 02421

denominado **GRIFFOS SHOTS AND ROCK BAR** identificado con Matricula Mercantil 02003958, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 12789 del 15 de diciembre de 2015, se evidenció elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicados en la Calle 6 sur No.71 D-77 piso 2, localidad de Kennedy de esta ciudad, vulnerando presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000, ya que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y por hallarse publicidad exterior visual tipo aviso bajo una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir la denominación del propietario y del establecimiento de comercio citada en el Concepto Técnico No. 12789 del 15 de diciembre de 2015 de conformidad al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tendrá como nombre definitivo del propietario del establecimiento de comercio el señor **JONATHAN PORRAS CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.073.668.512**, y la razón social definitiva

AUTO No. 02421

del establecimiento de comercio será **GRIFFOS SHOTS AND ROCK BAR**, identificado con Matricula Mercantil 02003958, acorde con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **JONATHAN PORRAS CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.073.668.512**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GRIFFOS SHOTS AND ROCK BAR**, identificado con Matricula Mercantil 02003958, y presuntamente de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada ubicados en la Calle 6 sur No.71 D-77 piso 2, localidad de Kennedy de esta ciudad, ya que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y se halló publicidad exterior visual tipo aviso bajo una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **JONATHAN PORRAS CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.668.512, en la Calle 6 sur No.71 D-77 piso 1 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-67 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO No. 02421

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-67

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C: 1085916707	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20160716 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------